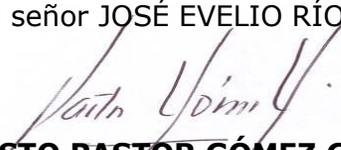


CONSTANCIA: Octubre 24 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver el proceso LICENCIA PARA VENTA DE BIEN INMUEBLE promovido por la señora MARÍA LUCIDIA RÍOS GRAJALES y OTROS, en favor de los intereses del señor JOSÉ EVELIO RÍOS GRAJALES.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1044
Radicado No. 2022-00379

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso de LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIEN INMUEBLE promovido, a través de apoderado judicial, por los señores MARÍA LUCIDIA, IVÁN DE JESÚS, MARÍA FANNY, EDGAR DE JESÚS, JOSÉ HUMBERTO y MARÍA RUBIELA RÍOS GRAJALES, en favor de su progenitor JOSÉ EVELIO RÍOS GRAJALES.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Si bien es cierto el numeral 1 del artículo 577 del Código General del Proceso establece como asunto para tramitar por la cuerda procesal de la jurisdicción voluntaria la licencia para enajenar o gravar bienes, más cierto es que, dicho trámite debe ser adelantado por el padre o la madre de familia o los guardadores de las personas a quienes ellos representan.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el bien inmueble sobre el cual se solicita la licencia judicial para ser enajenado se encuentra en cabeza del señor JOSÉ EVELIO RÍOS GRAJALES, y que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas, deberá aclarar las razones que motivan la interposición de este proceso, toda vez que, no fue adosada a la demanda la prueba que acredite que el señor JOSÉ EVELIO RÍOS GRAJALES hubiese sido declarado en condición de discapacidad mental absoluta y se encuentre representado por curador o guardador para el fin perseguido con esta demanda.

- Ahora bien, en caso de que el señor JOSÉ EVELIO RÍOS GRAJALES, conforme a lo contenido en el artículo 38 de la citada Ley 1996 de 2019, se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible o se encuentre imposibilitado para ejercer su capacidad legal deberá adecuar las pretensiones de la demanda al de un proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, adjuntando el material probatorio pertinente para el efecto.

- En caso de ser necesario adecuar el trámite de la demanda al de un verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, deberá conferirse un nuevo poder en el que se faculte al abogado para adelantar ese tipo de proceso, con el lleno de requisitos contenidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y cumplirá, además, con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 *ejusdem*.

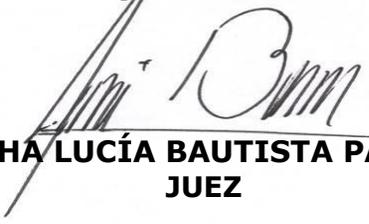
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso de LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIEN INMUEBLE promovido, a través de apoderado judicial, por los señores MARÍA LUCIDIA, IVÁN DE JESÚS, MARÍA FANNY, EDGAR DE JESÚS, JOSÉ HUMBERTO y MARÍA RUBIELA RÍOS GRAJALES, en favor de su progenitor JOSÉ EVELIO RÍOS GRAJALES, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV